

ARTICULO 7

1. El Grupo Permanente Competente en Cuestiones de Emergencia examinará lo relativo al período de referencia, a que alude el artículo 2, párrafo primero del Convenio, tomando particularmente en consideración factores tales como el crecimiento, las variaciones estacionales del consumo y las modificaciones cíclicas, e informará al respecto al Comité de Gestión.

2. La resolución que adopte la Junta de Gobierno en materia de modificación de la definición del período de referencia, mencionado en el párrafo primero, habrá de aprobarse por unanimidad.

ARTICULO 8

El Grupo Permanente Competente en Cuestiones de Emergencia examinará todos los elementos de los capítulos I al IV del Convenio, con el fin de eliminar posibles anomalías matemáticas y estadísticas, e informará al respecto al Comité de Gestión.

ARTICULO 9

Los informes del Grupo Permanente en Cuestiones de Emergencia relativos a las materias mencionadas en el presente anejo se someterán antes del 1 de abril de 1975 al Comité de Gestión, el cual hará las propuestas convenientes a la Junta de Gobierno, y ésta resolverá por mayoría acerca de las mismas a lo más tardar el 1 de julio de 1975, respetando lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo, del presente apéndice.

El Convenio entró en aplicación provisional para España el día 18 de noviembre de 1974, según lo dispuesto en el artículo 68 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de febrero de 1975.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

7213

ORDEN de 31 de marzo de 1975 por la que se crea la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de la Presidencia del Gobierno.

Ilustrísimos señores:

La Ley de 31 de diciembre de 1945, por la que se organizó la Estadística Oficial y se creó el Instituto Nacional de Estadística, establece en su artículo 4.º, como órganos integrantes del Instituto, a sus Delegaciones en los Departamentos ministeriales, constituidas en todos ellos con las funciones de asesoramiento, coordinación y colaboración, en materia estadística, establecidas en los artículos 34 a 41 y 118 a 121 del Reglamento de la Ley de Estadística, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1948.

La dependencia del Instituto Nacional de Estadística de la Presidencia del Gobierno ha hecho que en la misma no existiera Delegación del Instituto. Sin embargo, esta situación se ha modificado como consecuencia de la adscripción orgánica del Instituto Nacional de Estadística al Ministerio de Planificación del Desarrollo en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1973, de 11 de junio, y el Decreto 1384/1973, de 28 de junio.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se crea la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de la Presidencia del Gobierno, con las funciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Estadística, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1948, y sus disposiciones complementarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de marzo de 1975.

GUTIERREZ CAÑO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de Estadística.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

7214

ORDEN de 4 de abril de 1975 por la que se delegan funciones en el Vicesecretario general del Movimiento.

La Ley 43/1967, de 28 de junio, Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, en su artículo 39, y el Estatuto Orgánico, aprobado por Decreto 3170/1968, de 20 de diciembre, en su artículo 43, atribuyen a la Secretaría General la dirección de las organizaciones y servicios del Movimiento, bajo la autoridad de la Jefatura Nacional y las orientaciones del Consejo, asumiendo ante ambos la responsabilidad de su funcionamiento. Tal normativa se completa en el artículo 45 del último texto citado, que atribuye al Vicesecretario general la asistencia en sus funciones al Ministro, el párrafo final del artículo 57 de la misma disposición, que establece la posibilidad de conferir delegaciones para el desarrollo de los servicios y artículo 2 de las Normas por las que se estructura la Secretaría General del Movimiento, sancionadas por Decreto 15/1970, de 5 de enero, que en su primer apartado atribuye al Vicesecretario la representación de la Secretaría General cuando le sea delegada del Ministro.

Al amparo de las disposiciones citadas, y con el fin de conseguir una mayor rapidez, uniformidad y agilidad en la tramitación, despacho y resolución de los asuntos atribuidos a esta Secretaría General, se juzga oportuno delegar ciertas funciones en el Vicesecretario general, sin perjuicio de la dirección y responsabilidad que al Ministro corresponde en todo caso. Por ello, haciendo uso de la facultad que me concede el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley 4/1970, de 3 de abril, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda delegado en el Vicesecretario general del Movimiento el despacho y resolución de cuantos expedientes y asuntos estén atribuidos al Ministro Secretario general por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la dirección y responsabilidad que a éste corresponden, bajo la autoridad de la Jefatura Nacional y las orientaciones del Consejo, con las excepciones que se especifican en el artículo tercero de esta Orden.

Art. 2.º Se delega en el Vicesecretario general del Movimiento:

- Las competencias atribuidas al Ministro en cuanto a la elaboración del proyecto de los presupuestos.
- La facultad de disposición de los gastos propios de los servicios, dentro del importe de los créditos autorizados.
- El otorgamiento de los documentos que se extiendan en perfección de contratos o convenios atinentes al Movimiento Nacional, con facultad de apoderar a otro órgano o funcionario para tal fin, y, previo acuerdo del Ministro Secretario general, en los casos de adquisición, enajenación o gravamen de bienes del Movimiento Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de su Estatuto Orgánico.
- Las demás funciones propias de la ejecución de ingresos, gastos y pagos.

Art. 3.º De las delegaciones otorgadas en los artículos anteriores quedan exceptuados:

- Los asuntos que hayan de ser conocidos o resueltos por la Jefatura Nacional del Movimiento, Consejo Nacional y Comisión Permanente.
- Los que guarden relación o hayan de ser conocidos o resueltos por la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo del Estado o Tribunales Supremos de Justicia.
- Los que exijan la adopción de disposiciones de carácter general.
- La resolución de los recursos de alzada o de revisión, interpuestos ante el Ministro contra decisiones del Vicesecretario general en materia de su privativa competencia.

Art. 4.º Las resoluciones que adopte el Vicesecretario general en uso de las delegaciones conferidas en esta Orden causarán idénticos efectos que si las hubiere dictado el Ministro.

Art. 5.º No obstante la delegación de facultades contenida en la presente Orden, el Ministro Secretario general podrá recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportunos, aun cuando estuvieren comprendidos entre los que son